

la inscripción en el Registro de Fundaciones de Interés Gallego de la *Fundación Centro Tecnológico Lácteo de Galicia*, así como el ejercicio de las funciones de protectorado y las demás que correspondan a la Xunta de Galicia de conformidad con lo indicado en dicho reglamento.

Tercero.-A la vista de lo dispuesto en la Ley 12/2006, de 1 de diciembre, de fundaciones de interés gallego, en el Decreto 14/2006, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de interés gallego, y el Decreto 15/2009, de la misma fecha, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Fundaciones de Interés Gallego, resultan cumplidos los requisitos establecidos por la normativa vigente para la declaración de interés gallego y la inscripción en el Registro de Fundaciones de Interés Gallego, sección de la Consellería de Economía e Industria, de la *Fundación Centro Tecnológico Lácteo de Galicia*, por lo que,

RESUELVO:

Primero.-Declarar de interés gallego la *Fundación Centro Tecnológico Lácteo de Galicia*.

Segundo.-Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones de Interés Gallego, sección de la Consellería de Economía e Industria.

Tercero.-Esta fundación queda sometida a lo dispuesto en la Ley 12/2006, de 1 de diciembre, de fundaciones de interés gallego, en el Decreto 14/2009, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de interés gallego, y en el Decreto 15/2009, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Fundaciones de Interés Gallego, así como en la demás normativa que resulte de aplicación, donde se establecen especialmente las obligaciones de dar publicidad suficiente de su objeto y actividades, ausencia de ánimo de lucro en la prestación de sus servicios, así como la presentación anual de la documentación contable y plan de actuación ante el protectorado, que será ejercido por la Consellería de Economía e Industria.

Contra esta resolución puede interponerse recurso potestativo de reposición ante el conselleiro de Economía e Industria, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación, según lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Notifíquese la presente resolución a los interesados en cumplimiento de lo establecido en el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Santiago de Compostela, 8 de julio de 2010.

P.D. (Orden 30-4-2009, DOG nº 87)

José Riesgo Boluda

Secretario general de la Consellería de Economía e Industria

CONSELLERÍA DE TRABAJO Y BIENESTAR

Orden de 20 de julio de 2010 por la que se modifica la Orden de 18 de abril de 1996, relativa a la regulación de las condiciones y requisitos específicos que deben cumplir los centros de atención a personas mayores.

El artículo 148.1º.20 de la Constitución española establece que las comunidades autónomas podrán asumir competencias, entre otras, en materia de asistencia social.

En coherencia con el citado precepto, el artículo 27.23º del Estatuto de autonomía para Galicia, le atribuye a esta comunidad autónoma competencia exclusiva en materia de servicios sociales.

En este marco competencial, el Parlamento de Galicia aprobó la Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia, que nace con la voluntad de dar respuesta a las necesidades derivadas de los cambios producidos en la sociedad gallega en los últimos tiempos en materia de servicios sociales, con el fin de construir un sistema gallego de bienestar.

Entre otros aspectos, la Ley de servicios sociales de Galicia regula la forma en la que se prestarán los servicios sociales, permitiéndoles a las personas físicas y jurídicas privadas, sea de iniciativa social o de carácter mercantil, la posibilidad de crear centros de servicios sociales, así como gestionar programas y prestaciones de esta naturaleza, de conformidad con lo establecido por el legislador y, en todo caso, cumpliendo los requisitos de calidad y demás condiciones que establezca la normativa reguladora de los servicios sociales de Galicia.

En este ámbito, la normativa reguladora la encontramos en el Decreto 143/2007, de 12 de julio, por el que se regula el régimen de autorización y acreditación de los programas y de los centros de servicios sociales, dictado en desarrollo de la entonces vigente Ley 4/1993, de 14 de abril, de servicios sociales de Galicia, y en el que se establecen las condiciones generales exigibles a los centros de servicios sociales en cuanto a su creación, apertura y puesta en funcionamiento.

Con todo, las condiciones y requisitos específicos que deben cumplir los centros de atención a personas mayores, se encuentran recogidos en la Orden de 18 de abril de 1996 que, por un lado delimita cuáles son los centros a los que nos estamos refiriendo y, por otro, determina los requisitos específicos que se les exigirán con el fin de garantizar la adecuación de las instalaciones, la calidad en la prestación de los servicios y una asistencia adecuada a las necesidades y características de los usuarios, sin olvidar también las condiciones arquitectónicas, materiales, de equipo y distribución de espacios.

Esta orden se modificó por otra de 13 de abril de 2007, que nace con la voluntad de adaptar aspectos

de la anterior regulación a la normativa y estructura competencial del momento, pero también con el objeto de crear centros nuevos y clarificar el régimen de algunos ya existentes, como fue el caso de las viviendas comunitarias.

El transcurso del tiempo y la experiencia acumulada ponen de manifiesto un deficiente aprovechamiento de algunos de los equipos existentes, según la configuración dada por la Orden de 13 de abril de 2007, concretamente en lo que atañe a las viviendas comunitarias, que quedaron concebidas como centros destinados a albergar personas totalmente autónomas. A partir de la casuística que se fue generando en estos últimos años, se constata en la actualidad que este tipo de centros no se están optimizando, precisamente por su vinculación sólo al ámbito de la autonomía, lo que en la práctica supone que queden relegados a un aprovechamiento limitado en lo que a su funcionalidad se refiere.

Con esta nueva modificación de la orden que regula las viviendas comunitarias se pretende ampliar su campo de acción, aunque sin desvincular éste de los requisitos y condiciones materiales y arquitectónicas que garanticen la calidad en la prestación del servicio y una correcta asistencia a las necesidades de los usuarios. Se trata, en definitiva, de conseguir un uso más eficiente, con la finalidad de contar con un mayor número de recursos con los que hacer frente a las necesidades creadas con la puesta en marcha de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia y de la Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia, que nace con un espíritu de actualización y de nuevo diseño estratégico de los dispositivos y recursos sociales.

El Decreto 335/2009, de 11 de junio, por lo que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Trabajo y Bienestar, le atribuye a la Secretaría General de Familia y Bienestar competencia en relación con el régimen de autorizaciones, control e inspección de los centros, servicios y programas sociales, en aplicación de la Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia, y en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Por todo lo que antecede, y haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 34 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su presidencia,

DISPONGO:

Artículo único.-Modificación del punto 3 del anexo I de la Orden de 13 de abril de 1996, modificada por la de 13 de abril de 2007, en lo relativo a la regulación de las condiciones y requisitos específicos que

deben cumplir los centros de atención a personas mayores, que queda redactado como sigue:

«3. Viviendas comunitarias.

Son equipos de pequeño o mediano tamaño destinados a albergar en régimen de convivencia casi familiar a un número máximo de 12 personas que, siendo autónomas o teniendo una dependencia moderada del grado I, niveles 1 y 2, no presenten graves problemas de movilidad».

Disposiciones finales

Primera.-Se faculta al órgano competente en materia de autorización de centros y equipos de atención a las personas mayores de la Xunta de Galicia, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esta orden.

Segunda.-Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 20 de julio de 2010.

Beatriz Mato Otero
Conselleira de Trabajo y Bienestar

CONSELLERÍA DEL MEDIO RURAL

Orden de 26 de julio de 2010 por la que se habilita a los funcionarios pertenecientes al servicio competente en materia de producciones ganaderas de la Consellería del Medio Rural para realizar actividades inspectoras en la materia relativa al registro de movimientos de leche.

El artículo 54.3º de la Ley 2/2005, de 18 de febrero, de promoción y defensa de la calidad alimentaria gallega atribuye al conselleiro competente en materia de agricultura la facultad de habilitar al personal que determine para realizar funciones inspectoras, en circunstancias excepcionales debidamente motivadas.

El Real decreto 217/2004, de 6 de febrero, por lo que se regula la identificación y registro de los agentes establecimientos y contenedores que intervienen en el sector lácteo, y el registro de los movimientos de leche tiene por objeto, entre otras cuestiones, regular el registro de todos los movimientos de leche crudo que tengan lugar entre los agentes y contenedores registrados, incluidos los movimientos de leche desde o hacia a otros países y o control de tal registro.

Con tal motivo en el artículo 9 de dicho Real decreto creó la base de datos Letra Q como herramienta para asegurar la trazabilidad en el sector lácteo. Esta base constituye el soporte del registro general de